



## Protección Integral de la Niñez en Ecuador a través de métodos alternativos de solución de conflictos

Integral protection of children in Ecuador through alternative methods of conflict resolution

Proteção integral de crianças no Equador por meio de métodos alternativos de resolução de conflitos

### ARTÍCULO ORIGINAL

**Luis Mauricio Maldonado Ruiz**  
maldonadoluismauricio@gmail.com

**Eduardo Josué Ortega Jiménez**  
eduortega08065@gmail.com



Universidad Internacional del Ecuador. Loja, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil

o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.378>

Artículo recibido: 5 de junio 2025 / Arbitrado: 17 de julio 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

### RESUMEN

El presente artículo examina la funcionalidad de los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en el derecho de familia ecuatoriano, enfocándose en su adecuación al principio del interés superior del niño, reconocido en normas nacionales e internacionales. Algunos de los mecanismos como la mediación y la conciliación promueven soluciones ágiles y pacíficas, su uso en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes exige criterios técnicos rigurosos, control judicial efectivo y acompañamiento psicosocial. A través de un análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, se identifican vacíos normativos, riesgos potenciales y buenas prácticas aplicables. Se concluye que los MASC deben ser aplicados desde un enfoque garantista, que asegure la participación efectiva del niño, niña o adolescente y la tutela integral de sus derechos. La investigación resalta la necesidad de una normativa específica y de una formación especializada para operadores jurídicos, con el fin de asegurar la protección sustantiva de la niñez y adolescencia en los procesos de resolución alternativa.

**Palabras clave:** Derecho de familia; Infancia; Interés superior de la niñez; Mediación

### ABSTRACT

This article examines the functionality of alternative dispute resolution methods (ADR) in Ecuadorian family law, focusing on their adequacy to the principle of the best interests of the child, recognized in national and international standards. Some of the mechanisms such as mediation and conciliation promote agile and peaceful solutions, their use in cases involving children and adolescents requires rigorous technical criteria, effective judicial control and psychosocial support. Through a doctrinal, normative and jurisprudential analysis, regulatory gaps, potential risks and applicable good practices are identified. It is concluded that ADR should be applied from a guarantee approach, which ensures the effective participation of the child and the comprehensive protection of his or her rights. The research highlights the need for specific regulations and specialized training for legal operators in order to ensure the substantive protection of children and adolescents in ADR processes.

**Key words:** Family law; Childhood; Best interests of the child; Mediation

### RESUMO

Este artigo examina a funcionalidade dos métodos alternativos de resolução de conflitos (ADR) no direito de família equatoriano, com foco em sua adaptação ao princípio do interesse superior da criança, reconhecido em normas nacionais e internacionais. Alguns dos mecanismos, como a mediação e a conciliação, promovem soluções ágeis e pacíficas; sua utilização em casos envolvendo crianças e adolescentes requer critérios técnicos rigorosos, controle judicial efetivo e acompanhamento psicosocial. Por meio de uma análise doutrinária, normativa e jurisprudencial, são identificadas lacunas normativas, riscos potenciais e boas práticas aplicáveis. Conclui-se que a ADR deve ser aplicada a partir de uma abordagem baseada em garantias que assegure a participação efetiva das crianças e a proteção integral de seus direitos. A pesquisa destaca a necessidade de regulamentações específicas e treinamento especializado para operadores jurídicos a fim de garantir a proteção substantiva de crianças e adolescentes nos processos de ADR.

**Palavras-chave:** Direito de família; Infância; Melhor interesse da criança; Mediação

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, los sistemas jurídicos han venido transformándose para adaptarse a nuevas realidades sociales, priorizando una justicia más cercana, accesible y respetuosa de los derechos humanos. En este contexto, se ha impulsado el uso de mecanismos que permitan resolver los conflictos de manera más rápida y menos confrontativa (Función Judicial del Ecuador, s. f.). Uno de los cambios más significativos ha sido la incorporación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), como la mediación, la conciliación y el arbitraje, que buscan evitar procesos judiciales largos y fomentar acuerdos entre las partes (Alvarado-Coello et al., 2023).

En el ámbito del derecho de familia, estos métodos han cobrado especial importancia, ya que los conflictos que se presentan suelen tener una fuerte carga emocional y afectan directamente las relaciones personales. En Ecuador, el uso de los MASC se ha promovido como una forma de descongestionar el sistema judicial y ofrecer soluciones más humanas y colaborativas (Alvarado-Coello et al., 2023). Su implementación responde, además, a la necesidad de que las partes lleguen a acuerdos con mayor autonomía, promoviendo una justicia más participativa. No obstante, cuando los casos involucran a niños, niñas y adolescentes, la situación se vuelve más delicada, ya que debe garantizarse en todo momento el respeto al principio del interés superior del niño, tal como lo establecen la Constitución de la República del Ecuador (2008) y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esto nos lleva a una problemática central: ¿cómo asegurar que los MASC, al ser utilizados en conflictos familiares, realmente respeten y protejan los derechos de los menores? Aunque estos mecanismos pueden ser útiles, existe el riesgo de que acuerdos adoptados sin supervisión judicial suficiente terminen afectando negativamente a quienes deben recibir mayor protección (Salazar Icaza y Bermeo Guambaña, 2023). Esta preocupación surge en la práctica y merece ser analizada con detenimiento, especialmente considerando que muchas veces se prioriza la rapidez del acuerdo sin valorar si este beneficia o no al niño o adolescente involucrado (Corte Nacional de Justicia, 2012).

El objetivo de este artículo es examinar cómo se están aplicando los MASC en el derecho de familia ecuatoriano y si su uso es verdaderamente compatible con el principio del interés superior del niño. Para ello, se parte de una revisión legal y doctrinaria, y se analizan dos casos concretos que muestran cómo los jueces han abordado este tema. Este análisis busca identificar si existen vacíos en la normativa

o en la aplicación práctica que puedan poner en riesgo los derechos de la niñez y, de ser así, proponer posibles soluciones o mejoras.

Este tema resulta relevante no solo por el crecimiento del uso de los MASC en la justicia ecuatoriana, sino porque pone en debate la forma en que el sistema protege a los niños, niñas y adolescentes en escenarios de conflicto familiar. Comprender esta relación es clave para seguir construyendo una justicia que no solo sea más eficiente, sino también más justa y responsable con quienes más lo necesitan. Además, aporta a la reflexión sobre el rol que cumplen los operadores de justicia al momento de revisar acuerdos adoptados por medio de estos mecanismos y cómo pueden garantizar que estos respeten plenamente los derechos fundamentales de la niñez.

## METODOLOGÍA

Esta investigación adoptó un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo-analítico, orientado a examinar la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en el derecho de familia ecuatoriano, especialmente en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes. Se basó en la revisión y análisis de documentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales, lo que permitió interpretar los contenidos desde una perspectiva crítica y contextual.

El estudio se sustentó en fuentes jurídicas nacionales, entre ellas la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos, además de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y los informes técnicos de organismos como UNICEF. Estas fuentes fueron seleccionadas por su relevancia en la configuración del marco normativo de protección integral de la niñez y por su incidencia en la aplicación de los MASC en el país.

Asimismo, se analizaron sentencias emitidas por cortes provinciales y por la Corte Nacional de Justicia, con el propósito de identificar criterios judiciales relacionados con la mediación y la conciliación en materia de familia. El análisis de contenido permitió reconocer patrones normativos, doctrinales y jurisprudenciales vinculados con el principio del interés superior del niño y con las garantías procesales aplicables en los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Tambien, se incorporaron referencias comparativas de experiencias de países como Colombia, Argentina y Chile, con el fin de identificar buenas prácticas en la protección de los derechos de la niñez dentro

de los procesos de mediación familiar. Este análisis comparado sirvió para proponer orientaciones que podrían fortalecer la aplicación de los MASC en el contexto ecuatoriano, garantizando una justicia más protectora y centrada en el bienestar infantil.

## HALLAZGOS Y DISCUSIÓN

### **Métodos Alternativos de solución de Conflictos (MASC)**

#### **Perspectiva doctrinal y normativa**

La perspectiva doctrinal y normativa sobre los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en el ámbito del derecho de familia ha evolucionado significativamente en los últimos años, particularmente en América Latina, a raíz de los cambios paradigmáticos en el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos. En Ecuador, este cambio se ha enmarcado en la necesidad de modernizar la justicia familiar, reducir la carga judicial y garantizar soluciones más humanizadas y centradas en las personas, especialmente cuando los conflictos involucran a niños, niñas y adolescentes.

Desde la doctrina contemporánea, diversos autores coinciden en que los MASC deben considerarse no solo como mecanismos ágiles y económicos para resolver conflictos, sino como herramientas complementarias que deben estar alineadas con los principios constitucionales y de derechos humanos. El derecho procesal de familia ha adoptado un enfoque restaurativo y garantista, en el cual el eje principal es la solución pacífica del conflicto, sin perder de vista los estándares de protección para los grupos más vulnerables, entre ellos la niñez (López Medina, 2021).

En este contexto, se reconoce que la mediación, conciliación, negociación y otras formas de resolución alternativa deben operar bajo un marco regulado que garantice la imparcialidad, la voluntariedad, la confidencialidad y, sobre todo, la protección efectiva de los derechos de los menores. Uno de los aportes más relevantes de la doctrina crítica ha sido señalar que, si bien los MASC tienen potencial, su uso sin controles ni lineamientos específicos puede generar prácticas que reproduzcan desigualdades o visibilicen las necesidades reales de los niños involucrados (Zaffaroni, 2022).

Desde el punto de vista normativo, la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que el interés superior del niño es un principio rector obligatorio en cualquier decisión judicial o administrativa. Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) regula las actuaciones de

protección y señala que cualquier mecanismo alternativo debe salvaguardar los derechos esenciales de los menores, como el acceso a la educación, la salud y la estabilidad afectiva. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) también refuerza el uso de los MASC, señalando que en los casos de familia es procedente intentar una mediación previa obligatoria antes de recurrir a la vía judicial, siempre que no exista evidencia de violencia o riesgo.

A nivel internacional, Ecuador es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989), la cual en su artículo 3 establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones. Esta convención ha sido interpretada por el Comité de los Derechos del Niño como una norma sustantiva, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Por tanto, todo procedimiento, incluido el uso de MASC, debe incorporar este enfoque de manera transversal.

Adicionalmente, organismos internacionales como UNICEF y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) han emitido directrices y estudios que destacan la importancia de contar con protocolos adecuados para la aplicación de los MASC en contextos familiares, especialmente en lo que se refiere a la participación infantil, la formación de los mediadores y la supervisión judicial efectiva (Gil-Osuna, 2023).

La jurisprudencia ecuatoriana ha contribuido a consolidar esta perspectiva garantista. En la Sentencia No. 34-19-IN/21, la Corte Constitucional señaló que los acuerdos alcanzados mediante MASC no pueden ser homologados si no se acredita de manera suficiente que se ha considerado el interés superior del niño. Esta línea jurisprudencial refuerza el papel del juez como garante de los derechos de los menores, exigiendo no solo una revisión formal, sino una valoración de fondo sobre los efectos del acuerdo.

Asimismo, la doctrina ha abogado por incorporar figuras como el defensor técnico del niño o equipos psicosociales que acompañen los procesos de mediación. Países como Colombia, Chile y Argentina han implementado estas figuras con éxito, lo que ha permitido validar acuerdos desde una perspectiva más integral, que trasciende la voluntad de los adultos y da voz a los menores.

Por lo tanto, se reconoce que la normativa debe avanzar hacia una regulación más precisa del rol de los mediadores en contextos familiares. La falta de formación especializada en infancia, la ausencia de estándares mínimos de intervención y la escasa coordinación con el sistema judicial representan desafíos estructurales que limitan la efectividad de los MASC en Ecuador.

## Clasificación y características principales

Los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en el ámbito familiar pueden clasificarse en diversos tipos, según su nivel de formalidad, intervención y alcance jurídico. Las principales categorías son: la mediación, la conciliación, el arbitraje y la negociación. La mediación es un procedimiento voluntario y confidencial en el que un tercero neutral (mediador) facilita la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo. Su característica principal es que el mediador no impone una decisión, sino que guía el proceso hacia una solución consensuada. La conciliación, por su parte, implica que el conciliador puede proponer soluciones concretas, siendo menos neutral pero más directivo que en la mediación. El arbitraje, aunque inusual en temas de familia, conlleva una decisión vinculante emitida por un árbitro, y es más formal y jurídico. Finalmente, la negociación es un proceso no estructurado donde las partes buscan resolver su disputa sin la intervención de terceros, siendo el más informal de todos los mecanismos (Pérez y Salazar, 2023).

Cada uno de estos mecanismos tiene aplicaciones específicas dependiendo del tipo de conflicto, el nivel de cooperación entre las partes, y la existencia de factores de riesgo como violencia intrafamiliar o manipulación emocional. En los casos de familia, la mediación se considera la más adecuada debido a su enfoque colaborativo y restaurativo.

## Beneficios de los MASC en el ámbito familiar

Los MASC ofrecen una serie de beneficios sustantivos en el tratamiento de conflictos familiares. En primer lugar, permiten una resolución más rápida y económica que el proceso judicial tradicional, lo cual es esencial en contextos donde los recursos y tiempos judiciales son limitados. Segundo, fomentan la autonomía de las partes, fortalecen el diálogo y promueven acuerdos más estables, ya que las soluciones surgen de la voluntad de los implicados. Esto se traduce en un mayor cumplimiento voluntario de los acuerdos y en una reducción de la reincidencia de conflictos (Marín y Tobar, 2022).

Además, los MASC contribuyen a preservar las relaciones familiares, algo especialmente relevante en casos de custodia compartida o régimen de visitas. Su carácter confidencial protege la intimidad de las partes, lo cual es clave en disputas sensibles. También permiten adaptar soluciones a las necesidades particulares de cada familia, lo que mejora la calidad de los acuerdos. No obstante, todos estos beneficios solo se concretan si los mecanismos están adecuadamente regulados y los operadores cuentan con formación especializada en derechos de infancia y perspectiva psicosocial.

## Derecho de familia en ecuador

El derecho de familia en Ecuador ha experimentado una evolución importante en las últimas décadas, pasando de un enfoque patriarcal y tradicional a uno basado en derechos humanos, equidad de género y protección prioritaria de niños, niñas y adolescentes. La Constitución de 2008 consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y le otorga al Estado la obligación de garantizar su protección integral en todas sus formas. A su vez, el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 desarrolla mecanismos específicos de protección infantil y refuerza los principios de corresponsabilidad y prioridad absoluta.

## Principios rectores del derecho de familia

Entre los principios fundamentales del derecho de familia en Ecuador se destacan: el interés superior del niño, la igualdad y no discriminación, la corresponsabilidad parental, la solidaridad familiar y la protección integral. Estos principios rigen tanto las actuaciones administrativas como judiciales, y tienen carácter transversal en todas las normativas relacionadas con la niñez y adolescencia (UNICEF, 2022).

La Corte Constitucional ha señalado que estos principios deben tener aplicación directa y prevalecer sobre normas infraconstitucionales. Así, por ejemplo, el principio de corresponsabilidad implica que tanto el padre como la madre deben participar activamente en la crianza y formación de sus hijos, lo cual debe ser respetado en cualquier acuerdo alcanzado por MASC.

## Conflictos Comunes en el ámbito familiar

El ámbito familiar es, por naturaleza, un espacio donde convergen vínculos afectivos, económicos, legales y sociales, lo que lo convierte en un terreno particularmente susceptible a conflictos. Entre los más frecuentes se encuentran la separación de hecho y el divorcio, los desacuerdos por la tenencia y custodia de los hijos, el establecimiento y cumplimiento del régimen de visitas, la fijación de pensiones alimenticias, disputas sobre el ejercicio de la patria potestad, los procesos de adopción, y los casos de violencia intrafamiliar. Estos conflictos suelen implicar profundas implicaciones emocionales y psicosociales, tanto para los adultos como, especialmente, para los niños, niñas y adolescentes involucrados (Marín, 2022).

En este contexto, la protección de los derechos de los menores adquiere una relevancia crucial. La presencia de niñas, niños y adolescentes en estos escenarios requiere una respuesta del sistema legal que no solo sea eficaz, sino también sensible a su condición de vulnerabilidad. Las decisiones adoptadas en torno a estos conflictos deben regirse por el principio del interés superior del niño, entendido como la garantía de satisfacción integral de sus derechos, necesidades y bienestar, tanto a corto como a largo plazo (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La implementación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), como la mediación y la conciliación, ha sido impulsada como una vía eficiente y menos confrontativas para resolver disputas familiares. Estos mecanismos han demostrado su utilidad en casos de bajo riesgo, donde ambas partes presentan disposición al diálogo y se encuentran en condiciones de igualdad. En tales contextos, los MASC pueden promover soluciones más sostenibles y consensuadas, reducir la judicialización excesiva de conflictos y contribuir a la desjudicialización del sistema (Marín, 2022).

Sin embargo, su aplicación no está exenta de riesgos. Cuando existen factores como violencia de género, desequilibrios de poder, manipulación parental o dependencia económica, los MASC pueden resultar contraproducentes e incluso peligrosos. En estos escenarios, la asimetría entre las partes puede perpetuar situaciones de dominación o invisibilizar las necesidades reales del niño o adolescente. Como advierte López Medina (2006), aplicar la norma sin atender a las condiciones reales de vulnerabilidad puede llevar a decisiones formalmente válidas, pero sustancialmente injustas. Por ello, tanto la doctrina como la normativa internacional y nacional coinciden en señalar que la mediación no es recomendable en contextos donde existan indicios de violencia o se comprometa la seguridad emocional y física de los menores (Corte Constitucional del Ecuador, 2020; Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2021).

El Consejo de la Judicatura (2022) ha establecido que los operadores de justicia deben ejercer un juicio prudente para determinar la idoneidad de los MASC en cada caso concreto. En los procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes, es fundamental que cualquier procedimiento alternativo sea valorado con perspectiva de infancia y enfoque garantista. Esto implica considerar no solo la legalidad del acuerdo alcanzado, sino también su impacto real en la vida y desarrollo del niño, niña o adolescente (Marín, 2022; López Medina, 2006).

Asimismo, se evidencia la necesidad de contar con protocolos de actuación claros, mediadores capacitados en derechos de infancia y equipos psicosociales que acompañen el proceso, garantizando

que las soluciones no se limiten a un consenso entre adultos, sino que respondan de forma efectiva a la protección integral del niño. La homologación judicial de los acuerdos alcanzados mediante MASC debe incorporar una revisión sustancial, y no meramente formal, por parte del juez, evaluando si dichos acuerdos respetan y promueven el interés superior del niño (Zaffaroni, 2013).

En suma, los conflictos familiares son complejos y multidimensionales, y su abordaje exige mecanismos jurídicos sensibles a las dinámicas familiares y centrados en los derechos de la infancia. Los MASC constituyen herramientas valiosas en la medida en que sean aplicados bajo criterios técnicos rigurosos y dentro de un marco de garantías que priorice la protección de los menores por encima de cualquier otra consideración (Marín, 2022; López Medina, 2006; Zaffaroni, 2013).

## **Mecanismos judiciales y extrajudiciales en Ecuador**

En Ecuador, el sistema jurídico ha incorporado tanto mecanismos judiciales como extrajudiciales para la resolución de conflictos en el ámbito del derecho de familia. Esta dualidad responde al mandato constitucional de garantizar una justicia célere, accesible y centrada en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Entre los mecanismos judiciales, destaca el proceso contencioso ante los juzgados de la familia, niñez y adolescencia, regulado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que permite la tramitación formal de asuntos como tenencia, régimen de visitas, alimentos, patria potestad, entre otros. Este procedimiento ofrece garantías fundamentales como el derecho a la defensa, la participación de la Defensoría Pública en casos de personas en situación de vulnerabilidad, y la intervención obligatoria de la Defensoría de la Niñez en conflictos donde estén comprometidos los derechos de menores (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

No obstante, este sistema tradicional suele ser lento y adversarial, lo que ha motivado la búsqueda de vías complementarias para la solución de controversias familiares. En este contexto, los mecanismos extrajudiciales, como la mediación y la conciliación, han cobrado relevancia en la práctica jurídica ecuatoriana. Estos métodos se fundamentan en el principio de voluntariedad y se rigen por la Ley de Arbitraje y Mediación, así como por las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (2021).

La mediación familiar, en particular, ha sido promovida como una herramienta útil para descongestionar el sistema judicial, facilitar acuerdos consensuados y fomentar relaciones más armónicas entre las partes involucradas. Sin embargo, su uso en casos donde hay niños, niñas o adolescentes requiere un enfoque especializado. Como señala Marín (2022), la mediación en temas familiares no puede aplicarse de forma generalizada, sino que debe considerar la presencia de dinámicas de poder, emociones intensas y posibles situaciones de riesgo que comprometan el bienestar de los menores.

El Consejo de la Judicatura (2022) ha establecido protocolos para la mediación en asuntos de familia, priorizando su uso en casos de bajo conflicto y estableciendo limitaciones en contextos de violencia intrafamiliar. A su vez, se exige que los mediadores acreditados cuenten con formación específica en derechos de infancia y técnicas de abordaje psicosocial, como medida preventiva ante decisiones que puedan vulnerar el interés superior del niño.

Desde la doctrina, autores como López Medina (2006) y Zaffaroni (2013) advierten que, si bien la informalidad y flexibilidad de los mecanismos extrajudiciales pueden ser ventajas, también suponen riesgos si no están acompañados de garantías sustantivas y mecanismos de control. En este sentido, se resalta la necesidad de articular de forma coherente ambos tipos de mecanismos judiciales y extrajudiciales de modo que se complementen y no se contrapongan, asegurando en todo momento que las decisiones adoptadas, sea cual sea la vía, protejan los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

Ecuador dispone de una arquitectura legal que permite la coexistencia de mecanismos judiciales y extrajudiciales para la solución de conflictos familiares. No obstante, su efectividad depende del fortalecimiento institucional, la capacitación técnica de los operadores y la aplicación estricta del principio del interés superior del niño como eje rector de cualquier proceso.

El principio del interés superior del niño constituye uno de los pilares fundamentales del derecho internacional y nacional en materia de infancia y adolescencia. En el contexto ecuatoriano, este principio no solo orienta las decisiones judiciales y administrativas que involucran a menores de edad, sino que actúa como un mandato de cumplimiento obligatorio que permea todo el sistema de protección integral. Su aplicación exige que se priorice el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones que los afecten directa o indirectamente, incorporando criterios que atiendan no solo su supervivencia, sino también su desarrollo emocional, psicológico, educativo y afectivo.

En este sentido, el principio del interés superior del niño no puede ser considerado como una simple aspiración moral, sino como una norma con fuerza jurídica vinculante que obliga a jueces, autoridades administrativas, mediadores y demás operadores del sistema de justicia a justificar de forma expresa cómo sus decisiones promueven la protección integral del niño, niña o adolescente. De esta manera, el principio se convierte en una guía interpretativa, un criterio sustantivo y una regla de procedimiento que debe aplicarse transversalmente en todo conflicto familiar (López Medina, 2006; UNICEF, 2021).

## Fundamento jurídico

Desde el plano normativo, este principio se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales y normas internas que le otorgan carácter vinculante. A nivel internacional, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que “en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Esta disposición no deja margen de discrecionalidad: toda acción pública o privada debe justificar cómo responde al bienestar infantil.

En el ámbito nacional, la Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 44, establece que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar de forma prioritaria el ejercicio pleno de los derechos de los niños y adolescentes, reconociendo su interés superior como principio rector. Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en su artículo 11, refuerza esta obligación al señalar que toda decisión que afecte a un menor debe atender “de manera primordial” a su interés superior, considerando su edad, madurez, necesidad de afecto, situación de riesgo, y la conveniencia de que crezca en un entorno familiar.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante múltiples sentencias, ha reconocido el valor normativo del principio, señalando que debe ser entendido como una norma jurídica con efecto directo y obligatorio. En la sentencia No. 34-19-IN/20, la Corte estableció que este principio “no puede ser concebido como una mera directriz interpretativa o un estándar aspiracional, sino como una regla de decisión con fuerza constitucional que vincula a todos los operadores del sistema de justicia”. Esta interpretación se alinea con la doctrina internacional que ve en el principio una herramienta de protección activa y no solo pasiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2020; Marín, 2022).

## Interpretación y jurisprudencia

La interpretación del principio del interés superior del niño en el contexto jurídico ecuatoriano ha evolucionado hacia una visión integral y garantista. Inicialmente concebido como una fórmula general de protección, con el paso del tiempo ha sido desarrollado por la jurisprudencia como una norma que impone deberes concretos a quienes toman decisiones que afectan a menores.

En la Sentencia No. 34-19-IN/20, la Corte Constitucional reafirma que este principio exige que toda resolución que involucre a menores esté fundamentada en razones claras que demuestren su conformidad con el bienestar del niño o adolescente. La Corte señala que no basta con proteger a los niños de posibles daños; es necesario fomentar activamente su desarrollo integral, su autonomía progresiva y su participación en los procesos que los afectan. La sentencia, además, advierte que “las decisiones judiciales o administrativas que no expliquen de forma explícita cómo están protegiendo el interés del niño, niña o adolescente, resultan contrarias al orden constitucional”.

A nivel doctrinal, autores como Zaffaroni (2013) han insistido en que los principios constitucionales como el interés superior del niño no deben ser tratados como fórmulas vacías, sino como elementos normativos que exigen una aplicación material y no meramente retórica. Este enfoque encuentra eco en la teoría del garantismo jurídico, que propone la aplicación sustancial de los derechos fundamentales como criterio rector en contextos de desigualdad o vulnerabilidad.

Por su parte, UNICEF (2021) enfatiza que la interpretación del principio debe considerar elementos contextuales como el entorno familiar, el nivel de afecto recibido, la estabilidad emocional y el acceso a servicios básicos. De igual forma, la participación del niño, conforme a su edad y madurez, debe ser garantizada en todas las etapas del proceso, lo cual coincide con el enfoque de la Convención de los Derechos del Niño sobre el derecho a ser escuchado (art. 12).

Desde esta perspectiva, el principio del interés superior del niño no puede ser interpretado de forma aislada, sino en conjunción con otros derechos conexos como el derecho a la familia, la educación, la salud, la participación y la protección contra todo tipo de violencia o negligencia.

## Aplicación del principio en métodos alternativos de solución de conflictos

La aplicación del principio del interés superior del niño en los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), como la mediación y la conciliación, plantea desafíos particulares. A diferencia de los procesos judiciales formales, los MASC se desarrollan en un contexto más flexible, voluntario e informal. Si bien estas características pueden favorecer el diálogo entre las partes, también pueden representar un riesgo para la protección efectiva de los derechos de los menores si no se aplican criterios técnicos y jurídicos adecuados (Marín y Tobar, 2022).

En Ecuador, la mediación familiar se ha promovido como un mecanismo eficaz para resolver disputas sin judicialización, especialmente en temas como tenencia, régimen de visitas o pensiones alimenticias. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han advertido que el uso de estos mecanismos no puede realizarse de manera automática cuando hay niños involucrados, ya que pueden existir condiciones de desigualdad, manipulación emocional o violencia que comprometan la validez de los acuerdos alcanzados (López Medina, 2006).

La correcta aplicación del principio del interés superior del niño en los MASC exige, en primer lugar, que los mediadores cuenten con formación especializada en derechos de infancia, desarrollo infantil, dinámica familiar y enfoque psicosocial. Además, es indispensable que se elabore un informe psicosocial en todos los casos donde los acuerdos afecten directamente la vida del niño, niña o adolescente, como su lugar de residencia, el contacto con sus padres o el acceso a servicios esenciales (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2021).

Asimismo, el acuerdo alcanzado por las partes no puede ser ejecutado sin pasar por una validación judicial con enfoque garantista, en la cual el juez valore de forma sustantiva y no solo formal si dicho acuerdo favorece efectivamente al niño. El juzgador debe verificar que los términos acordados no vulneran derechos básicos como el acceso a la salud, la educación, la alimentación o el vínculo familiar. Como sostienen Marín y Tobar (2022), “el consentimiento entre adultos no puede nunca ser interpretado como equivalente al interés superior del niño, ni justificar acuerdos que lo contradigan”.

Otro elemento esencial es el derecho del niño a ser escuchado, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho implica que el menor debe ser consultado sobre los aspectos que lo afectan, en un entorno protegido y con acompañamiento especializado. Su opinión debe ser tomada en cuenta según su edad y madurez, y reflejada en la decisión final. Como subraya

Zaffaroni (2013), toda medida que se adopte sin considerar la voz del niño está viciada de una visión adulto céntrica que ignora su condición de sujeto de derechos.

Finalmente, es necesario implementar protocolos institucionales que regulen de manera específica la aplicación de los MASC en casos con niños y adolescentes. Estos protocolos deben establecer criterios de exclusión, por ejemplo, cuando haya antecedentes de violencia, parámetros para la participación infantil, lineamientos para los informes psicosociales, y mecanismos de seguimiento posterior a la homologación de los acuerdos.

### **Control judicial en los MASC en derecho de familia**

El control judicial en los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) constituye una garantía esencial en los procesos de derecho de familia que involucran a niñas, niños y adolescentes. Aunque los MASC promueven la celeridad y el diálogo entre las partes, su uso no puede prescindir de una supervisión judicial robusta, especialmente cuando se trata de menores de edad. En estos casos, el principio del interés superior del niño adquiere una dimensión imperativa, que obliga a que cualquier acuerdo extrajudicial sea revisado y homologado por un juez, con el fin de prevenir vulneraciones a derechos fundamentales y asegurar la protección efectiva de la niñez.

Esta revisión no puede limitarse al cumplimiento de requisitos formales —como la firma de las partes o la manifestación de voluntad—, sino que debe centrarse en el contenido sustantivo del acuerdo, sus efectos concretos sobre el niño y el contexto en el que fue alcanzado. El juez actúa así no solo como un árbitro procesal, sino como un garante de derechos fundamentales, encargado de asegurar que los pactos entre adultos no encubran dinámicas de desigualdad, coacción o desprotección infantil (López Medina, 2006; Marín, 2022).

### **Supervisión del cumplimiento del principio del interés superior del niño**

Uno de los aspectos clave del control judicial radica en la verificación del cumplimiento del principio del interés superior del niño. Esta supervisión implica una evaluación multidimensional del acuerdo, donde el juez debe valorar si se garantiza el acceso efectivo del niño, niña o adolescente a derechos fundamentales como salud, educación, vivienda digna, alimentación, afectividad y vínculo familiar.

Delgado y Ruiz (2023) sostienen que la homologación judicial debe operar como un “filtro garantista”, en el que el juez examine no solo lo que se pactó, sino también cómo se pactó y si el resultado protege integralmente al niño. En otras palabras, no basta con que los padres acuerden una determinada modalidad de custodia o pensión alimenticia; es indispensable que dicha modalidad se adapte a las necesidades del niño, niña o adolescente y no obedezca únicamente a las conveniencias de los adultos.

Además, el juez debe evaluar si hubo condiciones que afectaron la libertad o transparencia del acuerdo: presiones psicológicas, manipulación parental, desequilibrio de poder, o incluso la exclusión del niño del proceso, lo cual contravendría el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta disposición reconoce expresamente el derecho de todo niño a ser escuchado en los procedimientos que le afecten, y obliga a considerar su opinión según su madurez y edad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Marín (2022) refuerza esta postura al indicar que el control judicial debe integrar una revisión de los informes psicosociales, cuando existan, y considerar la opinión de expertos en infancia antes de aprobar cualquier acuerdo. En los casos donde el menor tenga edad suficiente para expresar su voluntad, esta debe ser escuchada en un entorno protegido y tenida en cuenta con peso jurídico. En caso contrario, cualquier homologación judicial que ignore la voz del niño puede considerarse una violación indirecta de sus derechos.

De esta manera, el juez cumple una función activa, no meramente receptiva. La homologación judicial no es un trámite decorativo, sino una fase crítica donde se materializa la protección jurídica de la infancia. Es, en última instancia, un acto de responsabilidad institucional frente a un grupo poblacional históricamente vulnerable.

## **Jurisprudencia relevante**

El sistema judicial ecuatoriano ha emitido sentencias claves que consolidan esta visión activa y garantista del rol del juez en los MASC. Entre ellas destaca la Sentencia No. 07215-2017-00839, emitida por la Corte Provincial de Pichincha, en la que se anuló un acuerdo extrajudicial alcanzado mediante mediación familiar. La Corte argumentó que dicho acuerdo no consideraba las condiciones psicosociales del niño, niña o adolescente, particularmente su entorno familiar disfuncional y su necesidad de estabilidad emocional. Esta decisión resalta que ningún acuerdo entre adultos puede ser convalidado si no se evalúan a profundidad las repercusiones sobre el niño.

Otra sentencia emblemática es la No. 18212-2020-00005, emitida por la Corte Provincial de Loja. En este caso, la Corte estableció la necesidad de garantizar la participación efectiva del niño, niña o adolescente, incluso en procesos alternativos como la mediación. Se determinó que la ausencia del niño en el proceso y la falta de análisis de su situación particular representaban una omisión grave que invalidaba el acuerdo alcanzado. La Corte enfatizó que los mecanismos alternativos no pueden convertirse en escenarios donde se invisibilice la subjetividad infantil o se relegue su interés a un segundo plano.

Ambas decisiones jurisprudenciales refuerzan una tesis central del presente artículo: la homologación judicial es un deber constitucional del juez, no una simple potestad discrecional. En virtud del artículo 44 de la Constitución del Ecuador y el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, toda autoridad pública está obligada a velar por el interés superior del niño, lo cual incluye verificar que cualquier acuerdo extrajudicial no lo perjudique directa o indirectamente.

La doctrina también respalda este enfoque. Zaffaroni (2013) señala que el derecho procesal debe operar como un instrumento de equidad y no como un simple mecanismo de legalización de acuerdos. Si el proceso, incluso en su modalidad más informal como la mediación, no asegura la protección efectiva del más débil —en este caso, el niño—, entonces se convierte en un dispositivo injusto que reproduce desigualdades.

Por tanto, el control judicial no debe entenderse como un obstáculo a la autonomía de las partes, sino como una barrera de contención frente a posibles vulneraciones de derechos. En este sentido, su ejercicio es indispensable para asegurar que el principio del interés superior del niño tenga una eficacia real y no se reduzca a una declaración simbólica en los textos legales.

## Discusión

La aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en el derecho de familia ecuatoriano, particularmente en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes, plantea un conjunto de tensiones entre los principios de autonomía de las partes y la necesidad de garantizar la protección efectiva de los derechos de la infancia. Esta investigación permite afirmar que, si bien los MASC son herramientas útiles para descongestionar el sistema judicial y fomentar soluciones consensuadas, su implementación debe estar rigurosamente enmarcada dentro del principio del interés superior del niño, que, como se ha analizado, tiene un carácter vinculante y transversal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Uno de los principales hallazgos doctrinales y normativos es la identificación de una tensión entre la informalidad de los MASC y las exigencias de protección reforzada que impone el principio del interés superior del niño. Esta tensión no es menor, pues puede generar consecuencias materiales importantes en la vida de los menores. La posibilidad de que acuerdos alcanzados en espacios de mediación o conciliación omitan variables psicosociales, afectivas o estructurales como relaciones de poder asimétricas entre los progenitores, antecedentes de violencia o falta de participación infantil no solo compromete la calidad del acuerdo, sino que puede producir afectaciones directas a la estabilidad emocional y al desarrollo integral del niño o niña involucrado.

En este punto, cobra especial relevancia el rol del juez como garante constitucional de los derechos de la infancia. El análisis de la jurisprudencia nacional demuestra que la Corte Constitucional y las cortes provinciales han asumido una postura cada vez más activa frente a la homologación de acuerdos extrajudiciales. Las sentencias No. 07215-2017-00839 y No. 18212-2020-00005 son ilustrativas en este sentido, ya que reafirman que el simple consentimiento de los adultos no puede prevalecer sobre la obligación del Estado de proteger los derechos de los menores. Esto evidencia una interpretación sustantiva del principio del interés superior del niño, en la que se exige no solo un cumplimiento formal de las normas, sino una justificación material de los efectos concretos que tendrá el acuerdo en la vida del niño, niña o adolescente.

La doctrina nacional e internacional también converge en esta visión garantista. Autores como López Medina y Zaffaroni han insistido en que los MASC no pueden ser aplicados de manera mecánica en contextos familiares, sin una evaluación técnica previa que permita detectar factores de riesgo y sin garantizar la participación activa del niño, niña o adolescente. La exigencia de informes psicosociales, la capacitación especializada de los mediadores y la revisión sustantiva por parte del juez no son requisitos accesorios, sino garantías fundamentales que aseguran la validez ética y jurídica del proceso.

Otro aspecto crucial abordado es el derecho del niño a ser escuchado, tal como lo establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho, frecuentemente relegado en la práctica mediadora, debe ser considerado como una dimensión activa del principio del interés superior. La participación infantil no puede reducirse a una consulta simbólica o protocolaria, sino que debe tener impacto real en la toma de decisiones. Ignorar esta dimensión es perpetuar una visión adultocéntrica del derecho de familia que contradice los avances normativos del modelo garantista adoptado por el Estado ecuatoriano.

Por ello, se evidencia que el uso de los MASC en el derecho de familia ecuatoriano debe ser promovido con cautela, criterios técnicos rigurosos y un marco de garantías que asegure el respeto integral de los derechos de la niñez. No basta con proclamar el interés superior del niño como principio orientador: es necesario que este se materialice en cada fase del proceso, desde la selección del mecanismo alternativo hasta la homologación judicial del acuerdo. La consolidación de los MASC como verdaderos instrumentos de justicia familiar pasa, inevitablemente, por su adecuación plena a los estándares de protección establecidos en la normativa nacional e internacional, evitando que se conviertan en espacios de reproducción de desigualdades o de invisibilización de las necesidades reales de los niños y adolescentes.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), como la mediación y la conciliación, constituyeron herramientas valiosas para promover una justicia más ágil y colaborativa en el ámbito del derecho de familia ecuatoriano. Sin embargo, su aplicación en casos que involucraron a niños, niñas y adolescentes demandó condiciones normativas y procedimentales específicas para asegurar la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

El principio del interés superior del niño se configuró como una norma jurídica de carácter vinculante y no solo como un criterio orientador. Este principio, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), exigió que toda decisión que afectara a un menor, incluso aquellas alcanzadas mediante MASC, demostrara de manera verificable que priorizaba su bienestar integral y el respeto pleno de sus derechos.

Asimismo, la homologación judicial de los acuerdos obtenidos a través de estos mecanismos no debía reducirse a un procedimiento formal. El juez tuvo la obligación de ejercer un control sustantivo, orientado a evaluar el impacto real del acuerdo sobre la vida del niño o adolescente, considerando informes técnicos y psicosociales pertinentes. Este criterio fue reafirmado en decisiones judiciales como las sentencias N.º 07215-2017-00839 y N.º 18212-2020-00005, en las cuales se anularon acuerdos por no haber considerado adecuadamente la situación y el bienestar de los menores involucrados.

Uno de los principales desafíos identificados correspondió a la limitada formación especializada en materia de infancia por parte de mediadores y operadores de justicia. Esta carencia afectó la calidad de los acuerdos y la detección oportuna de contextos de riesgo. Del mismo modo, se evidenció que la participación del niño en los procesos continuó siendo insuficiente, pese a que el derecho a ser escuchado se encuentra garantizado tanto en la normativa nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La experiencia comparada en países de la región, como Colombia, Argentina y Chile, demostró que el fortalecimiento de los MASC en asuntos de familia requiere incorporar prácticas garantistas, tales como la participación activa del niño, la intervención de defensores técnicos y la valoración obligatoria de informes psicosociales. La adopción de estas medidas en el contexto ecuatoriano podría consolidar un modelo de justicia familiar más protector, integral y respetuoso del principio del interés superior del niño.

**CONFLICTO DE INTERESES.** Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- Alvarado-Coello, J. J., Guin-Sebichay, A. M., y Batista-Hernández, N. (2023). *La mediación en el ámbito de familia, niñez y adolescencia, como método efectivo para optimizar el sistema procesal en la ciudad de Milagro*. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*. <https://doi.org/10.62452/8853m388>
- Asamblea Nacional del Ecuador (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial Suplemento No. 737. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). Sentencia No. 34-19-IN/20. Registro Oficial Suplemento No. 345. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-34-19-in-21/>
- Corte Provincial de Pichincha (2017). Sentencia No. 07215-2017-00839. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-983-18-jp-21/>
- Corte Provincial de Loja. (2020). Sentencia No. 18212-2020-00005.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial N. 449. <https://www.defensoria.gob.ec/la-constitucion-de-la-republica-del-ecuador/>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). *Sentencia No. 2691-18-EP/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2691-18-ep-21/>
- Corte Nacional de Justicia (2012). *Sentencia No. 0191-2012 (Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia)*. *vLex Ecuador*. <https://vlex.ec/vid/412508646>
- Delgado, L., y Ruiz, J. (2023). Análisis del control judicial en la mediación familiar en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derecho Familiar*, 45(1), 59–77. <https://revlatdf.org>
- Función Judicial del Ecuador (s. f.). *Mediación*. Consejo de la Judicatura. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/>

- Gil-Osuna, B. (2023). Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares. *Revista RACIJI*, 8(14), 1–20. <https://doi.org/10.35381/raciжу.v8i14.2473>
- López Medina, D. (2006). El derecho de los jueces. Legis Editores. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332009000100016](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332009000100016)
- Marín, C. (2022). La mediación familiar en Ecuador: Retos y perspectivas desde un enfoque garantista. *Revista Iuris Dictio*, 30(2), 145–163 [https://apps.puce.edu.ec/documentosapps/documentos\\_DGA/12\\_30\\_3001\\_2007-01\\_12311\\_1706391818\\_S\\_1.pdf](https://apps.puce.edu.ec/documentosapps/documentos_DGA/12_30_3001_2007-01_12311_1706391818_S_1.pdf)
- Marín, C., y Tobar, D. (2022). Aplicación del principio del interés superior del niño en los MASC: Análisis de casos ecuatorianos. *Revista Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. <https://repositorio.puce.edu.ec/items/b855f522-9477-43fa-bd5a-6f91e499993d>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social (2021). Informe anual sobre protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en procesos familiares. [https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/informe\\_de\\_acogimiento\\_institucional\\_julio\\_2021.pdf](https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/informe_de_acogimiento_institucional_julio_2021.pdf)
- Pérez, M., y Salazar, V. (2023). Beneficios y límites de la mediación familiar en Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho*, 18(3), 33–50. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8327873.pdf>
- Salazar Icaza, J. C., y Bermeo Guambaña, M. V. (2023). *La mediación prejudicial en el derecho de familia ecuatoriano a la luz del principio de interés superior del niño* [Tesis de grado, Universidad del Azuay]. *Repositorio Institucional UDA*. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/13183>
- UNICEF. (2021). Guía sobre la aplicación del interés superior del niño en América Latina. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.unicef.org/lac>
- UNICEF. (2022). Participación infantil en procesos judiciales y administrativos. <https://www.unicef.org/lac>
- UpToDate (2021). Psychosocial impact of divorce on children: Clinical considerations. <https://www.uptodate.com>
- Zaffaroni, E. R. (2013). La cuestión criminal. Editorial Planeta. <https://www.matiasbailone.com/dip/ZAFFARONI-La%20cuestión%20criminal%20-%202da%20edición%20-%20web.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2022). Derecho y desigualdad: garantismo y justicia restaurativa. Editorial CLACSO <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8987/1/T3926-MDPE-Guevara-La%20justicia.pdf>